de con igual señal cualquiera otra iglesia, mediante que todas las de la ciudad deben usar de ella. Entónces no volviendo a tocar en la forma dicha de apresuracion la iglesia inmediata al paraje incendiado, sonará a vuelo sus campanas, por cuyo medio se conocera pronta é indudablemente dónde pueda ser con aproximacion el incendio.

Si por motivo de alguna funcion se estuvieren tocando en alguna iglesia sus campanas, ya sea de dia o por la noche, se suspenderan en el instante que se oiga la señal del fuego, y no se tocarán hasta que este se haya concluido, lo que ha de comprenderse por la cesacion de las señales.

Estas deben cenirse a tiempo limitado, lo que según he advertido igualmente, no se verifica; pues suelen tocarse las campanas aun despues de cortado el incendio, aumentandose así el alboroto y la angustia del vecindario, por lo que mando que pasado el prudente termino de media hora cesen las iglesias de hacer la señal (a menos que antes haya dejado de hacerla la inmediata, porque entonces debe cesar en todas) por la reflexion de que aunque dure mas tiempo el fuego, es de suponer que ya no es necesario el avisó a que se dirige: pero quedarán tocando al vuelo, en la forma referida, las campanas de la iglesia próxima al paraje, hasta que se concluya u otra cosa se prevenga.

Hecha la señal, acudirán sin demora todos los jueces, ministros y personas obligadas a ello al lugar donde repiquen a vuelo las campanas, los maestros o alarifes de la ciudad, las bombas y útiles de ella, y las de las reales casas de moneda y apartado, aduana y fabrica de cigarros, cuidando muy particularmente los gefes respectivos de su conservacion, haciendo-las examinar a lo menos una vez en el mes, para que en el caso de necesitarse, se encuentren en aptitud de poderse hacer utilmente uso de ellas.

Acudiran asimismo sin demora al sitio

incendiado todos los piquetes de tropa de los regimientos o cuerpos existentes en la guarnicion, en inteligencia de que la que en él se reuna estará á las órdenes de la plaza para auxiliar las del juez de mas caracter, que deberá llevar la voz y tomar las disposiciones que correspondan.

Una de las primeras ha de ser ocupar las bocas calles 6 entradas de la en que estuviere la casa o paraje incendiado, para impedir se internen a ella las gentes que ocurren, a escepcion de los trabajadores, gefes de plaza y de la guarnicion, alcaldes del crimen, ordinarios, regidores, ingenieros, arquitectos y maestros de obras, cuidando la tropa de que no se agolpe la gente ni forme velotones a la inmediacion de su linea, á cuyo efecto se avanzarán las centinelas que fueren necesarias de cincuenta en cincuenta pasos, previniendo y encargando, como lo hago, se use de la mayor moderacion, sin maltratar a nadie: y con la mira de evitar y contener estravios y robos, y de hacer guardar buen orden à los operarios, se colocara frente de la casa o lugar del fuego una partida de doce a quince hombres, con un oficial y un sargento.

Estoy persuadido a que cuidandose de la pronta y exacta ejecucion de lo que queda especificado, con el esmero y celo que a todos obliga el interes y beneficio comun, han de esperimentarse los que yo le deseo y procuro: por tanto, mando etc.

## Numero 42.

Bando de 5 de Octubre de 1801, en que se publicó la real cédula de 22 de Diciembre de 1800, que prohibió que en los testamentos se dejasen legados á los confesores del testador, y á los parientes ó iglesias de aquellos.

El Rey:—En 18 de Agosto de 1771 se expidió el despacho siguiente:—Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de